Ordenanza

VISTO:

La necesidad de proteger y preservar el Patrimonio Cultural de la Ciudad de General Acha (histórico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico) en tanto bienes tangibles e intangibles.

CONSIDERANDO:

Que el Patrimonio Cultural, entendido como el resultado de "una construcción social, producto de una selección simbólica, emocional e intelectual de bienes y prácticas culturales, que son continuamente resignificados, reapropiados y valorizados como referentes de identidad y de pasado de una comunidad, con la intención de ser transmitidos" (Colombato, 2015:15); se ha ido configurando con el aporte de sucesivas generaciones, pasadas y presentes, expresando los valores característicos de las distintas épocas y habitantes de nuestra ciudad.

Que, en virtud de lo anterior, el Patrimonio Cultural de una ciudad expresa los orígenes, la historia, la identidad y riqueza de su pueblo.

Que dado al transcurso del tiempo, el crecimiento demográfico y la consecuente expansión y densificación urbana, cómo también el desarrollo de las actividades económicas propias de la región, nuestro Patrimonio Cultural va experimentando modificaciones como así también un paulatino pero progresivo deterioro, o en algunos casos su desaparición.

Que para proteger y preservar el Patrimonio Cultural es necesario instrumentar medidas tendientes a tal fin, concibiéndolo como Derecho Humano, para integrar el desarrollo y expansión local con estrategias de Planificación, Identificación y Promoción de la Conservación del Patrimonio.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL ACHA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CAPÍTULO I: DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1°. - Derogar en su totalidad la Ordenanza N° 69/18.-

ARTÍCULO 2º.- Establecer las acciones destinadas a la protección, preservación, salvaguarda, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión de aquellos bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, considerados componentes del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, urbanístico de la localidad; así como también el Patrimonio Inmaterial, esto incluye a personas, dichos populares, música, fiestas populares, entre otros, mediante la declaración de "Interés Patrimonial Cultural" para la Ciudad de General Acha.-

ARTÍCULO 3º.- Constituir al Estado Municipal como el protector de los bienes declarados de Interés Patrimonial, Cultural, de la Ciudad de General Acha. -

Artículo 4°.- Organizar acciones tendientes a relevar, registrar, inventariar, y valorar los bienes que califican para constituir el Interés Patrimonial Cultural (IPC); a través de la realización de un censo y registro de todos los bienes muebles e inmuebles que se encontraren dentro del Ejido Urbano, creándose a tal fin un registro único municipal del Patrimonio Cultural de la Ciudad de General Acha, en el marco del artículo 19° de la Constitución Provincial, de la Ley N° 2083 y el Decreto Provincial N°1934/04.-

Artículo 5°. - Proponer y / o gestionar la ejecución de programas de restauración, conservación, reutilización, refuncionalización, acciones de rescate, y todas aquellas que tiendan a preservar los bienes de Interés Patrimonial. -

Artículo 6°. - Llevar adelante programas de difusión democrática del patrimonio cultural y la publicidad de estudios e investigaciones sobre el tema; formular juntamente con los propietarios y los profesionales que se consideren necesarios, las pautas jurídicas, económicas, técnicas e históricas científicas y las que fueren de utilidad, con el objeto de lograr una adecuada preservación de los bienes. -

Artículo 7°. - Incentivar la valoración social de los bienes culturales (materiales e inmateriales) e instar la participación de los ciudadanos y ciudadanas para formalizar la declaratoria como bien patrimonializable ante la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural, a fin de que la misma lo registre para su posterior estudio y evaluación. -

Artículo 8°. - Promover la concertación de convenios con personas u organismos públicos o privados, para la ejecución de intervenciones que se efectúen sobre dichos bienes, bajo supervisión y dirección de la autoridad de aplicación. -

CAPÍTULO II: BIENES DE INTERÉS PATRIMONIAL CULTURAL

ARTÍCULO 9º.- Serán considerados de Interés Patrimonial aquellos bienes tangibles (muebles e inmuebles) e intangibles, que se incluya en alguno de los siguientes apartados:

1- **Histórico, simbólico o social: aquellos bienes** que, estén vinculados con acontecimientos del pasado de destacado valor histórico, etnográfico, antropológico o social; en los que él propietario, proyectista, constructor sean de relevancia; que tengan un alto grado de representatividad en la historia local y regional, sea esta oficial o popular; que sean de un alto valor simbólico para la comunidad; que sean colecciones y objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos; que sean fondos documentales en cualquier tipo de soporte.
2- **Valor artístico y/o arquitectónico: aquellos bienes** que, presenten un alto grado de representatividad de una corriente estilística y tipológica, una importancia por la calidad del proyecto, resolución formal, ornamentación, equipamiento; que sean tecnológicamente destacables en su resolución estructural, construcción, calidad de sus materiales; en la materialidad del objeto ejemplifica alguna etapa de la construcción de las ciudades; que sean obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica, literaria, musical, científica, técnica y/o artística.
3- **Urbanístico**: el Conjunto o Grupo de Construcciones, Áreas, que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales el casco histórico, o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiendo por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.
4- **Ambiental**: aquellos bienes que presenten una alta integración a un conjunto edilicio, o conformen un sitio especial que caracterice al paisaje urbano por ejemplo plazas, plazoletas, bulevares, espacios ferroviarios no utilizados en la prestación del servicio; que presenten cualidades de parques, jardines o forestación especial por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos; que presenten un alto grado de integración de los espacios públicos y privados; cuya preservación implique un cuidado al equilibrio ambiental.

ARTICULO 10°. - Serán considerados de "Interés Patrimonial Cultural" aquellos bienes culturales tangibles (muebles o inmuebles) o intangibles, públicos o privados, que hayan sido relevados de entre los campos mencionados en el artículo 9º, y que:
a) Se incluyan en el Registro Único Municipal.
b) Tenga una antigüedad demostrada a través del procedimiento que fije la Autoridad de Aplicación no inferior a 50 años, hecho por el que se considera fuente histórica.

ARTÍCULO 11°. - Los bienes inmuebles que sean considerados de Interés Patrimonial Cultural serán los edificios, monumentos, sitios, ámbitos urbanos, grupos de construcciones, plazas, plazoletas, bulevares, espacios ferroviarios incluyendo:
a) La parcela con todas las características topográficas
b) La vegetación que ésta incluye.
c) La materialización de las líneas de bordes (cercos, muros, etc.)

d) El/los edificio /s.
e) Los elementos que hacen a la identidad y reconocimiento del bien (faroles, bancos, elementos decorativos y funcionales, veletas, fuentes, entre otros)

ARTÍCULO 12°. - Los bienes tangibles y los bienes intangibles que sean considerados de Interés Patrimonial Cultural serán:
a) Colecciones y objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos.
b) Estatuas, bustos, placas, esculturas ubicadas en lugares o edificios públicos
c) Documentos históricos.
d) Obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica, literaria, musical, científica, técnica y/o artística.
e) Todas las manifestaciones culturales intangibles (celebración, actos religiosos, tradicionales, populares, entre otras.)

CAPITULO III: REGIMEN DE LOS BIENES INTERÉS PATRIMONIAL CULTURAL

ARTÍCULO 13°. - Los bienes serán declarados IPC o desafectados como tales, a través de una Resolución del Concejo Deliberante previo dictamen de la Autoridad de Aplicación (AA) y con posterioridad a ser comunicados a los propietarios. Los bienes que a la entrada en vigencia de la presente estuvieran ya declarados de "interés patrimonial", quedarán sujetos a ésta, con sus efectos, alcances e incluidos en el Registro Único Municipal de Patrimonio Cultural. -

ARTÍCULO 14°. - La afectación dispuesta por esta Ordenanza, constituye una restricción administrativa, en tanto sólo se establecen deberes de "no hacer" o de "dejar de hacer", sin producir desmembramiento alguno al dominio ni confiriendo derechos reales, manteniéndose el pleno ejercicio del derecho de propiedad de estos, por parte del o los propietarios.

ARTÍCULO 15°. - Los bienes de cualquier naturaleza que fueran calificados por una norma nacional o provincial como monumento, lugar histórico o equivalente, se regirán por el respectivo instrumento de calificación sin perjuicio de la acción concurrente, que a los fines del resguardo de dichos bienes estuviera determinada o se determinare en el futuro a través de convenios entre la Municipalidad y los restantes niveles de gobierno, y de lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 16°. - Procedimiento de Registro de Bienes Inmuebles:

a) Promulgada la Resolución que incluye el inmueble como de IPC, el Área de CATASTRO, procederá a dejar constancia de dicha inclusión en la ficha catastral del inmueble y a notificar fehacientemente, al o los titulares del dominio.

ARTÍCULO 17°. - Procedimiento de Registro de los Bienes Muebles:

a) Todos los propietarios de los objetos y documentos alcanzados por el artículo 12 º, recibirán comunicación fehaciente de la Municipalidad.

b) La denuncia de tales hallazgos, signos o bienes, no afectará derecho real alguno, teniendo como único efecto original la obligación del estado municipal de arbitrar los medios necesarios para su mejor custodia o preservación, una vez declarada por el mismo la calidad del bien como IPC.

c) Toda persona o comisión de estudios, nacional, provincial, municipal, privada o extranjera, cualquiera sea su origen, podrá realizar estudios de los bienes protegidos, previa comunicación a la autoridad respectiva con la que coordinara su labor, comprometiéndose a entregar a la misma los resultados obtenidos y/o en los objetos hallados por la investigación.

d) Los bienes no podrán ser comercializados ni utilizados en usufructo propio.

ARTÍCULO 18°. – Colóquese en todos los bienes declarados como IPC, elementos identificatorios en los que constará la antigüedad del bien, reseña histórica sobre su significatividad y aporte al patrimonio cultural, el número de Resolución de declaración de Interés Patrimonial, y demás datos que considere de interés la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV: DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS CONVENIO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 19°. - La Municipalidad podrá formalizar Convenios con los propietarios de los bienes considerados IPC, que aseguren su mejor preservación y conservación, ajustándose a las disposiciones de la presente, dichos convenios, cuyo detalle se encuentra en el anexo de la presente ordenanza, deberán ser convalidados por el Concejo Deliberante.

CAPITULO V: OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 20°.- Toda acción a emprender sobre los bienes declarados de interés patrimonial que implique cualquier modificación, ampliación, conservación, restauración, refuncionalización, cambio de uso o destino, o cualquier alteración por el concepto que fuere de los inmuebles referidos en el artículo 9º, requerirá la participación de la Comisión Municipal del Patrimonio Cultural, quien con posterioridad recomendará la aprobación o no del pedido a la Autoridad de Aplicación quien elevará la normativa respectiva y será aprobado por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 21°. - Los bienes inmuebles podrán ser conservados en su totalidad, parcialmente o sólo el frente (fachada) del mismo de acuerdo a las recomendaciones que emita la C.M. del P.C., las que explicitará y fundamentará en un dictamen escrito y en acuerdo con el propietario del bien.

ARTÍCULO 22°. - Los inmuebles de interés patrimonial que pertenezcan a distintos propietarios en partes divisas, deberán preservar la unidad de imagen en su volumen edilicio, en cuanto al tratamiento de fachadas, color, accesorios, instalaciones, espacios verdes, etc. Las marquesinas, toldos, carteles comerciales y señalizaciones deberán guardar proporción y unidad con el edificio de acuerdo con las normas que dicte la autoridad de aplicación. Para cumplir con estos requisitos el Departamento Ejecutivo podrá establecer plazos.

ARTICULO 23°. - Todo propietario, poseedor o tenedor a cualquier título de un bien que haya sido declarado de "Interés Patrimonial" y haya sido fehacientemente notificado de tal circunstancia, deberá poner en conocimiento al Municipio con cinco (5) días hábiles de antelación, la voluntad de realizar sobre dicho bien, cualquier tipo o clase de intervención o negocio jurídico. -

CAPÍTULO VI: COMPETENCIAS DE ORGANISMOS MUNICIPALES INTERVINIENTES

ARTICULO 24°. - La AA llevará el Registro Único Municipal (R.U.M.) en el cual se inscribirán las declaraciones de "Interés Patrimonial", a los efectos de registrar, evaluar, inventariar y establecer normas referidas a zonas de protección y/o bienes de "Interés Patrimonial", con la intervención de la C.M. del P.C. creada por esta ordenanza según el artículo 32°.

ARTICULO 25°.- La AA y/o cualquier otra dependencia municipal deberá requerir dictamen de la Comisión Municipal del Patrimonio Cultural, previo a la aprobación de toda intervención a emprender sobre los bienes considerados componentes del PC y/o sobre los bienes declarados de "Interés Patrimonial" y/o sobre bienes ubicados en zonas de protección patrimonial que implicara cualquier modificación, ampliación, conservación, restauración, refuncionalización, cambio de uso o destino, demolición total o parcial o cualquier alteración en cualquier concepto . Hasta tanto se determinen las normas de protección, la AA convocará a la Comisión en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para la elaboración de un dictamen conjunto el que deberá ser elevado en un plazo de setenta y dos (72) horas de convocada la misma.

ARTICULO 26°. - La AA podrá disponer y/o solicitar la suspensión de toda obra que pueda afectar a los bienes incluidos o a incluirse en el Registro Único Municipal de Patrimonio Cultural, o bien, incluidos en Zonas de Protección Patrimonial como así también registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten a dichos bienes.

ARTÍCULO 27°. - La AA realizará controles en los inmuebles afectados por zonas de protección patrimonial y en los inmuebles afectados por las declaraciones previstas en el Artículo 13º.

ARTÍCULO 28°. - Las dependencias municipales, previo a la contratación o inicio de trabajos sobre inmuebles del dominio público municipal que fueron declarados de "Interés Patrimonial", deberán requerir dictamen de la AA y la C.M. del P.C.

ARTÍCULO 29°. - Las Direcciones de Cultura, Turismo y/o de Comunicaciones, Protocolo y Ceremonial podrán solicitar la inscripción de Bienes Tangibles e Intangibles a la A.A. en el Registro Único Municipal (R.U.M.) según los estipulado en la presente ordenanza, quedando a su cargo las acciones correspondientes para la cumplimentación del trámite. -

CAPÍTULO VII: SANCIONES

ARTÍCULO 30°. - Las infracciones a la presente Ordenanza y/o convenios urbanísticos respectivos, serán sancionadas con multa al propietario y al profesional interviniente que se graduará en proporción a la gravedad de estas, según sea establecido en el Código Regional de Faltas. Así mismo será pasible, el propietario infractor, de sancionarlo con la obligación de retomar la situación del bien a su estado original a costa de este y/o de rescisión por parte del Municipio del convenio, perdiendo el infractor el derecho al goce de los beneficios acordados teniendo asimismo la Municipalidad el derecho para reclamar el cobro del impuesto, tasas y/o contribuciones no percibidas como consecuencia del convenio, más sus intereses. En caso de rescisión por incumplimiento también podrá el Municipio reclamar el valor de los trabajos y mejoras que a su cargo y costa se hubieren realizado en el bien. Serán sancionados también, con multa quienes de cualquier manera y dolosamente ensucien, degraden o dañen de cualquier forma algún bien de interés patrimonial, según sea establecido en el Código Regional de Faltas.

ARTICULO 31°. - El profesional que habiendo tomado conocimiento de las declaraciones de Bienes Patrimoniales a través de la repartición municipal competente (AA, Catastro, Comisión Municipal del P.C.) avalara cualquier intervención y de ella surgiera la pérdida o deterioro del bien, además de la multa prevista en el artículo anterior, el Municipio podrá girar, al Concejo o Colegio Profesional correspondiente, copia de las actuaciones para su conocimiento e intervención. –

CAPITULO VIII: AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 32°. - Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaria de Obras Públicas, Planeamiento Urbano y Ambiente, la que podrá delegar dicha función en alguna de las áreas del ámbito Municipal que crea pertinente o conformar un equipo especializado a tal efecto (A.A.).

ARTÍCULO 33°. - Créase la **Comisión Municipal del Patrimonio Cultural** que, estará conformada de la siguiente manera:

a) Dos miembros designados por el Departamento Ejecutivo. -

b) Un profesional local en Arquitectura.

c) Un profesional local en Ingeniería.

d) Tres miembros del Concejo Deliberante.

e) Un Representante de Pueblos Originarios.

f) Dos personalidades reconocidas en el ámbito de la cultura de la ciudad, con autoridad histórica científica. Una de ellas designada por el Departamento Ejecutivo y otra por el Concejo Deliberante. -

ARTÍCULO 34°. - Todos los integrantes de la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural (C.M. del P.C.), desempeñaran sus funciones "Ad Honorem".

ARTÍCULO 35°. – Facúltese a la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural para:

a) Promover todas las medidas concurrentes a la protección, preservación, salvaguarda, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión de aquellos bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, considerados componentes del P.C.

b) Proponer la ejecución de programas de restauración, conservación, reutilización, refuncionalización, acciones de rescate, y todas aquellas que tiendan a preservar los bienes.

c) Realizar el relevamiento de los bienes muebles e inmuebles a ser considerados como PC, según lo contemplado en el artículo 9° de la presente.

d) Elaborar y elevar a la Autoridad de Aplicación y al Concejo Deliberante propuestas sobre afectación de bienes muebles e inmuebles a ser considerados componentes del P.C. debiendo dictaminar a sí mismo sobre toda iniciativa de esta naturaleza cualquiera sea su origen.

e) Proponer al Departamento Ejecutivo la organización de programas de conferencias, exposiciones, simposios, etc. para la difusión, concientización sobre la importancia del patrimonio cultural.

f) Asesorar a los convenios-acuerdo con propietarios particulares y organismos del Estado interesados en preservar inmuebles de su propiedad, así como también acerca de la conveniencia técnica, métodos y criterios de preservación.

ARTICULO 36°. - A los fines de la aplicación de la presente, se adopta la definición de los siguientes términos como a continuación se indica:

a) **"Preservación":** Acción que implica proteger anticipadamente a un bien cultural, para evitar su daño, deterioro o destrucción y garantizar la sobre vivencia contra la inclemencia del ambiente o del tiempo. -

b) **"Conservación":** Actitud y conjunto de actividades tendientes a mantener, cuidar, salvaguardar un bien cultural, con el objeto de lograr que se prolongue su permanencia en el tiempo y mantenerlo en estado de eficiencia, en condición de ser utilizado. -

c) **"Restauración":** Recuperación de un bien cultural a través de una operación que se realiza físicamente y está destinada a mantenerlo y prolongar su vida, reintegrando materiales, formas, significados o partes constructivas de un edificio o bien. Se trata de recuperar un estado anterior que se considera más representativo del mismo. -

d) **"Refuncionalización":** Conjunto de acciones tendientes a otorgar un nuevo uso o función a un edificio, en forma total o parcial, restaurando y adecuando el mismo a exigencias contemporáneas. -

e) **"Revalorización":** Otorgamiento de valor, operación realizada para reconocer el mérito no considerado suficiente, poniéndose en evidencia. -

f) **"Registro Único Municipal":** Constituye un instrumento de regulación urbanística para los edificios con necesidad de protección patrimonial y de particularización del alcance de las normativas, respecto de la calificación urbanística asignada al mismo. -

h) **"Zona de Protección":** sitios, áreas urbanas que en conjunto componen un ambiente que reúne características particulares del valor arquitectónico, histórico y cultural.

i) **"Acciones de Rescate":** Acción destinada a recuperar y poner en valor elementos arquitectónicos, arqueológicos y paleontológicos.

ARTICULO 37°. - Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo para sus demás efectos, publíquese en el Boletín Oficial Municipal y cumplido que fuere, archívese. –

DADA EN SALA DE SESIONES EL DIA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

ORDENANZA N° 53/2020

Anexo

Convenio Urbanístico

a) Establecerán las condiciones que deberá cumplir el propietario en todo lo referente a: demolición total o parcial, preservación de fachadas, alturas y/o volúmenes de edificación futura, carteles, marquesinas, aleros y toldos, de acuerdo con los grados de protección que se establezcan en cada caso. La enumeración precedente no es limitativa ni taxativa y según las circunstancias se podrá evaluar toda situación que haga a los beneficios de la preservación y que no afecte el ejercicio pleno del derecho a la propiedad.

b) Deberá reconocer el valor histórico patrimonial del bien e indicar el grado de intervención para su puesta en valor previo dictamen de la AA creada por esta Ordenanza.

c) Propondrán alternativas para compensar la carga que pueda significar la protección buscada.

d) Procederá a la anotación de la declaración de "Interés Patrimonial", como restricción al dominio en el Registro de la Propiedad del Inmueble.

e) Establecerá las condiciones que deberán cumplir las partes firmantes de los contratos de locación que se formalicen sobre bienes IPC.